

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

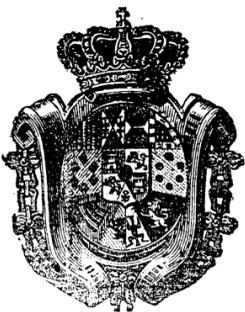
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Anteville, núm. 43.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	100
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	140
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	400

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 54 de Mi Real decreto de ayer, y atendiendo á los méritos literarios y demás circunstancias que concurren en Don Ventura de la Vega, Vengo en nombrarle Presidente de la Junta consultiva de los teatros del reino.

Dado en San Ildefonso á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

Subsecretaria.—Seccion de ramos especiales.—Negociado 3º

Excmo. Sr.: La Reina, á fin de que principie desde luego á funcionar la Junta consultiva de teatros establecida por el Real decreto orgánico de ayer, se ha servido nombrar vocales de la misma á D. Manuel Breton de los Herreros, Don Juan Eugenio Hartzembusch, D. Antonio García Gutierrez, D. Rafael María Baralt, D. Luis Valladares y Garriga y D. Eulogio Florentino Sanz, reservándose completar oportunamente el número que fija el art. 54 de dicho Real decreto; siendo además su voluntad que por ahora haga las veces de Secretario el citado D. Luis Valladares.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real sitio de San Ildefonso 29 de Julio de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de teatros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Narciso Pascual Colomer, D. Serapio Aravaca, D. Pablo Aguilera y Cabanillas y D. José Mariano de Velasco en solicitud de Real autorizacion para construir con las aguas del rio Guadalquivir un canal de riego, estableciendo al efecto una presa en el salto de los Escuderos, término de Rus, provincia de Jaen, hasta desguar por dos ramales en el Guadalquivir, los cuales han de partir desde la confrontacion de la Puente-quebrada, el uno á la derecha y el otro á la izquierda, beneficiando con riegos

8500 fanegas de tierra del marco de Castilla:

Vistos los oportunos expedientes instruidos en la misma provincia y en las de Córdoba y Sevilla:

Vistas las oposiciones deducidas en aquellos, y las que últimamente han presentado respectivamente D. José María Palacio, Comisario régio de agricultura, exponiendo que de hacerse dos ramales se imposibilitará la exportacion de las maderas de Segura:

Vista la exposicion del Marqués del Salar, y en su nombre y representacion D. José Agapito Real Rodriguez, en solicitud de que no se permitan estas obras sin que previamente se le indemnice de los daños que pretende sufrirán un molino harinero y un batan de paños de su propiedad, situados en la ribera del Guadalquivir, en el pueblo de Villa del Rio:

Vistos los planos, memoria, presupuestos y demás documentos presentados:

Vistos los informes de los Ingenieros y Jefes de distrito de las respectivas provincias:

Oidas la Direccion general de Obras públicas y la Junta consultiva de caminos, canales y puertos:

Considerando que en esta consulta se ha tenido á la vista la Real orden de 14 de Diciembre de 1851, en que se les encargó informasen acerca de si la concesion de las aguas del rio Guadalquivir, como afluente del Guadalquivir, afectará el caudal de este de modo que pueda ser un obstáculo para hacerle navegable, así como que tuviesen en cuenta si se lastimaban derechos é intereses anteriores de otros regantes é industriales:

Considerando, respecto á la reclamacion del Marqués del Salar, que no está de modo alguno conocido ni demostrado el perjuicio, sin lo cual no es dable decidir si por él se debe indemnizacion, ni determinarla:

Considerando que el transporte de maderas queda asegurado mediante la adopcion de los medios facultativos que propone la citada Junta; S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado otorgar á los expresados D. Narciso Pascual Colomer y demás consocios la Real autorizacion y concesion definitiva que solicitan; pero con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se han de ejecutar con arreglo á los planos y memoria presentados, bajo la vigilancia y responsabilidad facultativa del Ingeniero de la provincia y del Jefe del distrito en su caso y lugar respectivos, á cuyo efecto se servirá V. E. rubricar aquellos y devolverlos al Gobernador de la provincia.

2.ª Habiendo de servir para el tránsito el acueducto sifon de Puente-quebrada, y siendo de temer los efectos de la vibracion en los tubos y las frecuentes descomposiciones, habrá de construirse con piedra la reparacion que se proyecta hacer con madera en la citada puente. El depósito que se propone sea de cantería, podrá ser de argamasa apisonada, con un revestimiento impermeable, si así conviniere mas á la empresa.

3.ª Las compuertas de los acueductos

no quedarán al descubierto, y para su manejo, en vez de las roscas y cables, se usará una barra dentada con *crik*, vulgarmente *gato*.

4.ª Haciéndose por este rio el transporte de maderas, en el portillo de desagüe de la presa se dispondrá lo conveniente para que en el tiempo destinado á las mondas no quede interrumpido el servicio.

5.ª Las obras de reparacion y conservacion del canal y acequias estarán á cargo y serán siempre de cuenta de los concesionarios.

Para el régimen y administracion de los riegos se establecerán tres sindicatos, uno entre los interesados en los del tronco del canal, y los otros dos para cada uno de los brazales.

El Gobernador de la provincia, oyendo por su orden á la Junta general y al Consejo provincial, formará el reglamento para los mismos, sirviendo de base el dictado por S. M. para los del Canal imperial, inserto en la página 101, tomo sétimo del *Boletín oficial* del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y añadiendo las modificaciones necesarias para adaptarle las circunstancias de la localidad. Estos proyectos los elevará á S. M. por conducto de este Ministerio, para que sobre ellos recaiga la Real aprobacion.

6.ª Para obtener la declaracion de utilidad pública se dará vista del expediente á la Diputacion provincial de Jaen, con cuyo requisito esencial, con arreglo á lo dispuesto en la ley de enagenacion por causa de aquella, dictada en 17 de Julio de 1836, no se ha cumplido todavía.

7.ª Asimismo, en cuanto al cánón de 80 rs. vn. por fanega para el riego, informará el Gobernador, oyendo á la Junta de Agricultura, á la Diputacion y Consejo de la provincia, con asistencia de los interesados ó sus representantes, si les conviniere, proponiendo la que deba autorizarse como máximo.

8.ª Serán fianza de la ejecucion de estas obras los planos y demás documentos presentados; de suerte que si por cualquier incidente que no fuere fuerza mayor dejasen estas de llevarse á cabo, quedarán aquellos de propiedad del Estado, en los términos que establece la ley para la construccion del canal del Guadalquivir. Y á fin de que sea efectiva esta condicion, los planos que se devuelven para la construccion estarán bajo la custodia y responsabilidad del Ingeniero de la provincia, pudiendo los interesados sacar cuantas copias les sean convenientes.

9.ª S. M. declara comprendido á este canal en los beneficios concedidos á esta clase de empresas por la ley de establecimiento del sistema tributario, y señaladamente por la de 24 de Junio de 1848.

10.ª Esta Real concesion se insertará en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* del Ministerio, publicándose en el último la memoria que acompaña á los planos, y aun un perfil del plano general, si esto último conviniese á los interesados; siendo finalmente la voluntad de S. M. que

se signifique su Real agrado á los empresarios por el celo y constancia con que han promovido y llevado á término de ejecucion una obra que, consultando su particular interés, contribuye tan poderosamente al fomento de la riqueza pública, reservándose darles alguna otra muestra del Real aprecio en cuanto le hayan definitivamente realizado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 17 de Julio de 1852.—Reynoso.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Sr. Ministro de Fomento ha comunicado al de Hacienda con fecha 14 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En contestacion á la Real orden de fecha 22 de Junio último, comunicada por V. E. á este Ministerio, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver diga á V. E., como de su superior mandato lo ejecuto, que los buques de guerra extranjeros deberán ser considerados en los puertos españoles, respecto al pago de los impuestos de fondeadero, carga y descarga, del mismo modo que lo sean en los de sus respectivas naciones los de la marina de guerra española.»

De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1852.—El Subsecretario, José Sanchez Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

2ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas.

Al Gobernador y Consejo provincial de Albacete, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una los hacendados de Murcia y Orihuela y el licenciado D. Manuel Perez Hernandez, su abogado defensor, apelantes, de otra el Conde de Atarés y consortes, y el licenciado D. Manuel Cortina, que los representa, apelados, y Mi fiscal, como defensor de los derechos de la Hacienda pública, transmitidos por esta al mismo Conde, y citada de eviccion sobre destruccion ó conservacion de las obras ejecutadas por el Conde de Atarés y consortes á las inmediaciones de los rios Mundo y Segura para regar sus haciendas denominadas Minas y Maeso:

Visto.—Vista la demanda deducida por los hacendados de Murcia y Orihuela ante el Consejo provincial de Albacete, en la que aparece por relacion de los mismos que el Jefe político habia declarado no haber lugar á la denuncia que aquellos hicieron á su Autoridad de ciertas obras, por las que se tomaba agua de la presa de los Bautistas para regar las haciendas del Maeso y Minas, por no ser las obras denunciadas de las comprendidas en la Real

orden de 4 de Noviembre de 1835, y no distraerse con ellas el curso natural del rio; en consecuencia de cuya resolucion acudieron á dicho Consejo provincial pidiendo que se manden destruir todas las obras ejecutadas por el Conde de Atarés y consortes para regar sus haciendas del Maeso y Minas, en virtud del contrato celebrado con D. Juan Neugaron y consortes, quedando las cosas en el ser y estado en que antes se hallaban, y previniendo al dueño de la presa de los Bautistas se concrete á regar las tierras que anteriormente fertilizaba con la misma, absteniéndose de permitir se extraiga mas porcion bajo su responsabilidad:

Vistos los escritos de contestacion, en los cuales pretenden los demandados se les absuelva de la demanda interpuesta por los hacendados de Murcia y Orihuela, condenándolos en las costas, daños, gastos y perjuicios causados:

Vistas las pruebas suministradas por las partes:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 26 de Julio de 1850, por la que se les declaró absueltos al Conde de Atarés, D. Miguel Martínez Carrasco y á Juan Fernandez, dueños de las haciendas de las Minas y Maeso, de la demanda entablada contra los mismos por los hacendados de Murcia y Orihuela; y en cuanto esta se refiere á D. Juan Nongaron y consortes, dueños de la presa de los Bautistas, se mandó que acudan las partes á tribunal competente, si así lo estiman:

Visto el recurso de apelacion de dicha sentencia, interpuesto por los hacendados de Murcia y Orihuela y admitido para ante el Consejo Real:

Visto en la segunda instancia el escrito de mejora de apelacion, por el que se pretende la revocacion de la sentencia apelada, declarando se repongan las cosas al estado en que se hallaban antes del 6 de Mayo de 1846, mandando á los dueños de la presa de los Bautistas no tomen por ella mas agua que la que necesitan para regar sus tierras, no permitiendo se extraiga mayor porcion bajo su responsabilidad, reservando cuando mas en orden al aprovechamiento de las aguas el derecho de que se crean asistidos el Conde, Fernandez, y Martínez Carrasco, para que lo ejerciten en debida forma donde entiendan ser procedente:

Visto el escrito de contestacion solicitando la confirmacion de la referida sentencia, con expresa condenacion de costas á la parte contraria, y que indemnice esta á los demandados de los daños y perjuicios causados:

Visto el escrito de Mi Fiscal, por el que solicita se desestime la pretension de los hacendados de Murcia y Orihuela con respecto al derecho transmitido por la Hacienda al Conde de Atarés, relativo al riego de la labor titulada de Minas, confirmando la declaracion hecha por el Consejo provincial de Albacete:

Vista la Real orden de 5 de Abril de 1834, segun la cual ningun particular ni corporacion puede distraer en su origen ni en su curso las aguas de manantiales ó rios que de tiempos antiguos riegan otros terrenos mas bajos:

Vista la Real orden de 4 de Noviembre de 1835, que dispone entre otras cosas que no se destruyan las obras que en aquella fecha estuvieren hechas y en uso en toda la superioridad de los rios Mundo y Segura, desde la contraparada de Murcia hasta el nacimiento de ambos:

Vista la Real orden de 14 de Mayo de 1846, dictando reglas para el establecimiento de nuevos rios, fabricas y otras empresas agrícolas é industriales para el aprovechamiento de las aguas de los rios:

Vista la providencia del Jefe político de Albacete, por la que desestimó, en uso de las facultades propias de la Administracion, la solicitud de los hacendados de Murcia y Orihuela para que se destruyesen las obras denunciadas:

Considerando, en cuanto al primer extremo de la demanda en que se pide la destruccion de las obras ejecutadas para dar riego á las tierras del Conde de Atarés y consortes, que los demandados no han probado que en el cauce y márgenes del rio Segura, ni la presa llamada de los Bautistas, y antes de Mérida, se haya ejecutado por el Conde de Atarés y demás demandados obra alguna:

Considerando que tampoco han probado que con las obras y reparaciones ejecutadas por los demandados en terrenos de dominio particular para regar las haciendas del Maeso y Minas, y cuya destruccion se pretende, se haya variado el curso del dicho rio, ni extraído de él mayor cantidad de agua que la que permite la primitiva construccion de la presa de los Bautistas, cuyas condiciones se han conservado sia alteracion como vienen de antiguo:

Considerando que el uso de la presa de los Bautistas por los dueños del Maeso y Minas solo se ha interrumpido á consecuencia de casos fortuitos de avenidas, que unas veces variaron el cauce del rio y otras destruyeron la presa de que se valió el dueño de las Minas para continuar el aprovechamiento que de muy antiguo venian haciendo ambos de las aguas de dicho rio; y con ese aprovechamiento, aunque accidentalmente interrumpido, se tasaron y vendieron al Conde de Atarés en pública subasta las labores de que se compo-

ne la hacienda denominada de las Minas, y antes del Rey:

Considerando que resultando de los autos todo lo expuesto en nada se ha contravenido á lo dispuesto en las Reales ordenes citadas de 5 de Abril de 1834, 4 de Noviembre de 1835 y 4 de Marzo de 1846 al ejecutar sin previa autorizacion las obras denunciadas por los demandantes:

Considerando que, aparte de las cuestiones contencioso-administrativas que comprende el anterior extremo de la demanda, si las partes creyesen tener algun derecho que reclamar respecto de la posesion ó propiedad de las aguas, corresponderia decidir sobre él á los Tribunales ordinarios:

Oído al Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Vicepresidente; D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el Marqués de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Roque Garucata, D. Manuel de Soria, Don José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Faundo Infante, D. Diego Martínez de la Rosa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Antonio de los Rios Rosas y D. Fermin Arteta,

Vengo en confirmar la sentencia dictada en este pleito por el Consejo provincial de Albacete en 26 de Julio de 1850.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta y se notifique á las partes por cédula de Ujier, de que certifico.

Madrid 4 de Julio de 1852.—José de Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 30 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 12 de Agosto próximo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de la Venta del Espiritu-Santo, con su intervencion del puente de Viveros, situado en la carretera de Madrid á Zaragoza, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible en cada uno de trescientos mil reales, señalada nuevamente por la indicada resolucion superior.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la expresada Direccion general de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones y las demás Reales ordenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de dicha suma, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion. La primer mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será por lo menos la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales cada una.

Madrid 31 de Julio de 1852.—El Director general de Obras públicas, José de Hezeta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Julio de 1852, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de la Venta del Espiritu-Santo, con su intervencion del puente de Viveros, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

Conforme al anuncio inserto en la Gaceta oficial de 2 del corriente y Diario de avisos de 6, 7 y 8 del mismo, el martes próximo 3 de Agosto á las dos en punto de la tarde se verificará en esta Direccion, sita en la calle de Alcalá, la subasta pública para la adjudicacion por dos años de la recaudacion del 45

por 400 de productos de las minas de plomo de Faiset, en la provincia de Tarragona, que percibe el Estado por arrendamiento de dichas minas.

Lo que noticia al público la misma para su conocimiento. Madrid 29 de Julio de 1852.—P. A., Manuel Cejuela.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

No habiendo tenido efecto el arriendo de los derechos de puertas de Ciudad-Real en la

subasta que se celebró el dia 25 de Mayo último, bajo el tipo de ciento ochenta mil reales anuales, se ha dispuesto por Real orden de 11 de Junio próximo pasado que se proceda de nuevo á verificarle, reduciéndose el tipo á ciento cincuenta mil reales vellon.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiéndose que la nueva doble subasta se celebrará el dia 30 del próximo mes de Agosto á la una en punto de la tarde en la referida ciudad y en el despacho de esta Direccion general.

Madrid 30 de Julio de 1852.—José María Lopez.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

ESTADO DEMOSTRATIVO del resultado de la octava subasta celebrada en esta fecha para la adquisicion de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto, y con sujecion á lo prevenido en los 75, 76, 77, 78 y 79 del Real decreto de 17 de Octubre último.

CAMBIO FIJADO POR LA JUNTA PARA QUE SIRVIERA DE TIPO EN LA SUBASTA.

DEUDA AMORTIZABLE DE 1.ª CLASE A 11-30 POR 400.—IDEM DE 2.ª A 6 POR 400.

Proposiciones presentadas en Madrid.

SUGETOS QUE HAN HECHO LAS PROPOSICIONES.	Clase de deuda.	Importe nominal.	Cambio á que ofrecian su venta.
D. Antonio Martinez.....	Amortizable de 1.ª.....	456,588.. 8	11,46
Juan Ruiz y Gonzalez.....	Idem.....	452,823..18	11 1/2
Julian Delgado.....	Idem.....	2.122,000	11,47
Eugenio Briz.....	Idem.....	800,000	11,48
El mismo.....	Idem.....	500,000	11,36
Antonio Bermejo y Fraile.....	Idem.....	99,952	11,74
José Vazquez.....	Idem.....	128,137	12
Juan Ruiz y Gonzalez.....	Idem.....	242,000	11 3/4
El mismo.....	Idem.....	434,245..16	11 1/2
El mismo.....	Idem.....	210,823..18	11,33
Carlos Morel.....	Idem.....	58,000	11,12 1/2
Juan Antonio Rubio.....	Idem.....	309,129	11,50
El mismo.....	Idem.....	240,000	11,75
El mismo.....	Idem.....	134,835	11,35
Domingo Laracho.....	Idem.....	1.006,148	12
José Jares.....	Idem.....	620,000	11,37 1/2
Juan Ruiz y Gonzalez.....	Idem.....	452,823..18	11,50
Saturnino Alcocer, apoderado de D. Manuel Pascual Vela.....	Idem.....	1.009,694	11,48
El mismo.....	Idem.....	1.005,929	11,48
El mismo.....	Idem.....	1.027,011	11,48
El mismo.....	Idem.....	1.658,000	11,48
José Carrion y Anguiano.....	Idem.....	376,470	11,60
Juan Francisco Estéban.....	Idem.....	400,000	11,50
F. Garcia.....	Idem.....	447,502	11,37
Ramon Skerret.....	Idem.....	400,000	11,75
Domingo Culebras.....	Idem.....	640,000	11,50
Eduardo Alonso Negrete.....	Idem.....	661,317..16	11,37
Andrés Pereda.....	Idem.....	369,298..24	11,50
Antonio Bermejo y Fraile.....	Idem.....	487,848	11,49
El mismo.....	Idem.....	361,476	11,99
Gregorio Fernandez.....	Idem.....	170,000	11,75
Antonio Martinez.....	Idem.....	516,440.. 5	11,35
El mismo.....	Idem.....	421,647.. 2	11,40
El mismo.....	Idem.....	230,694.. 4	11,48
El mismo.....	Idem.....	450,588.. 8	11,37
El mismo.....	Idem.....	450,588.. 8	11,50
Eugenio Briz.....	Idem.....	395,610	11,49
El mismo.....	Idem.....	361,644	11,20
El mismo.....	Idem.....	300,000	11,24
Francisco Llanes.....	Idem.....	707,606	11,42
El mismo.....	Idem.....	400,000	11,13
El mismo.....	Idem.....	289,955	11,14
El mismo.....	Idem.....	520,000	11,25
Julian Diaz.....	Idem.....	800,000	11,24
El mismo per un comitente.....	Idem.....	922,000	11,24
José Maria de Garay.....	Idem.....	734,447	11,42
El mismo.....	Idem.....	656,564	11,20
El mismo.....	Idem.....	606,000	11,30
José de Pereda.....	Idem.....	1.024,945	11,22
José Amí.....	Idem.....	63,217	11
Antonio Martinez.....	Idem.....	211,576	11,25
El mismo.....	Idem.....	200,282	11,24
El mismo.....	Idem.....	200,282	11,22
El mismo.....	Idem.....	384,624	11,20
El mismo.....	Idem.....	402,400	11,18
Félix Ruiz Cachupin.....	Idem.....	200,000	11,25
José Paradas.....	Idem.....	1.038,164	11,25
Domingo Culebras.....	Idem.....	400,000	11,24
El mismo.....	Idem.....	400,000	11,25
El mismo.....	Idem.....	208,000	11,25
Epifanio Sanz.....	Idem.....	56,588	11,20
Abdon Moreno.....	Idem.....	88,094	11,25
Agustin Herrera.....	Idem.....	57,217	11,25
Miguel Gil.....	Idem.....	22,000	11,20
José María Santelices.....	Idem.....	12,000	11
Benito Sierra y Salle.....	Idem.....	264,677	11,25
Fernando Mamuz.....	Idem.....	204,800	11,25
Manuel Marco.....	Idem.....	13,552	11,24
Sres. Villareal y Baquer.....	Idem.....	350,000	11,25
José Carrion y Anguiano.....	Idem.....	400,000	11,25
El mismo.....	Idem.....	200,000	11,28
El mismo.....	Idem.....	200,000	11,30
Carlos Dorrien.....	Idem.....	400,526	11,20
Juan Flaquer.....	Idem.....	260,000	11,12
Prudencio Francisco Diez.....	Idem.....	285,990	11
El mismo.....	Idem.....	154,494	11,20
Saturnino Alcocer, apoderado de D. Manuel Pascual Vela.....	Idem.....	4.734,776	11,23
Manuel Ledesma.....	Idem.....	4.084,235	11,11
El mismo.....	Idem.....	4.084,235	11,11
El mismo.....	Idem.....	542,117	11
Zacarías Armas.....	Idem.....	200,852	11,25

